

CG140/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTV-TV CANAL 4, XEQ-TV CANAL 9 Y XHTOL-TV CANAL 10, Y EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTP-TV CANAL 34, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/005/2011.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad comicial federal el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en razón de lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del **C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y de Quien Resulte Responsable** por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:*

*1.- Desde el pasado día **02 dos de Enero del 2011**, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a la televisora Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental respecto de los Compromisos que el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que hace referencia a actos realizados durante su campaña electoral promocionando su imagen así como generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo.*

2.- De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a Televisa se está transmitiendo dicho promocional de propaganda gubernamental respecto de los Compromisos que el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción de su imagen, así como refiere a compromisos de campaña aún y a pesar de que en el Estado de México ha dado comienzo el Proceso Electoral Local.

3.- En los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit se encuentran desarrollándose procesos electorales respectivamente y de manera particular los estados de Guerrero y Baja California Sur se encuentran en periodo o etapa de campaña electoral teniendo su Jornada Electoral el próximo 30 de Enero y 6 de Febrero respectivamente, con lo que genera inequidad en los comicios electorales en desarrollo.

4.- El contenido del promocional es el siguiente:

‘(promocional Arranca el 2011 en el Estado de México)

Video cuya duración es de 30’ (treinta segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el cielo en movimiento, posteriormente se observa la imagen de una pista de atletismo de color rojo, con carriles y números del 1 al 6, después se observa la imagen de un edificio de color naranja, identificado como la UNIDAD DE ESESTUDIOS (sic) SUPERIORES TEMOAYA, acto seguido se observa a dos estudiantes en un laboratorio junto con equipo propio de laboratorio; a continuación se ve un edificio de color rojizo que se identifica como TENANGO DEL VALLE y una persona transitando en bicicleta por fuera de dicha instalación; posterior a dicha imagen se aprecia otra imagen en transición donde se ve una pista de atletismo de color rojo con los números 152, 153 y 154;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

continuando con la transición de imágenes, se observa un edificio de color gris, que se identifica con el nombre de JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ y debajo de ello la leyenda BICENTENARIO, así como se observa los emblemas del Gobierno del Estado de México, y el de COMPROMISO, Gobierno que cumple; después se muestra otro edificio de color gris claro, el que se presume sea un hospital debido a las personas que transitan por el inmueble; acto seguido se vuelve a apreciar la imagen de una pista de atletismo con los números 210, 211; posterior a ello se observa a dos persona, una de ellas vestida de enfermera entregando un bebe a la otra persona que se intuye es la madre; continuando con la secuencia se imágenes aparece de nueva cuenta la pista de atletismo de color rojo ahora con los números 499, 500; continuando con la imagen del Distribuidor vial sobre paseo Tollocan en donde además se observa el emblema de la Administración actual del C. Enrique Peña Nieto, denominado Compromiso, y posterior a ello una secuencia de imágenes de obras carreteras; y en dicha secuencia vuelve aparecer la pista de atletismo de color rojo con el número 599, después aparecen en secuencia 2 imágenes, la primera de ellas se observa un grupo de tractores de color verde, y la segunda imagen se observan un grupo de campesinos caminando en el campo de maíz; acto seguido aparece nuevamente la imagen de una pista de atletismo de color rojo ahora con el número 600 (de color blanco) y después se aprecia un grupo de tractores de color verde que avanzan sobre el campo; finalmente se observa los logos de Compromiso, Gobierno que cumple y el del Gobierno del Estado de México. acto seguido, mientras en forma simultanea aparecen las imágenes arriba descritas, una VOZ OFF realiza las siguientes manifestaciones:

- inicia 2011, el año en el que en el Estado de México llegaremos a la meta, hace 6 años hicimos 608 compromisos y este año vamos a cumplir con todos, vamos a demostrar con hechos que hay una nueva manera de gobernar, '2011 es el año del Estado de México', el año en que llegaremos a nuestra meta. Compromiso, Gobierno que cumple. –

5.- Que el pasado 2 de Enero de 2011 dio formalmente inicio el Proceso Electoral del Estado de México, para elegir el cargo de Gobernador del Estado de México.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: *Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C lo siguiente:

(Se transcribe)

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(Se transcribe)

*De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de precampañas y campañas electorales locales, es así que el promocional que se denuncia, ha sido difundido en **cadena nacional**, incluido particularmente los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila y el Estado de México; particularmente los estados de Baja California Sur, Guerrero y Coahuila se encuentran en etapa de precampaña y campaña electoral y en el Estado de México el pasado 2 de Enero dio inicio el proceso electoral para elegir Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, también es cierto que el gobierno del Estado de México, emanado del Partido Revolucionario Institucional, de forma reiterada ha transmitido continua y sistemáticamente diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto de los Compromisos cumplidos por el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, mismos que han referido los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México.*

De lo anterior, conviene precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la fecha precisa en la que el Ejecutivo deberá rendir su informe de actividades, lo cual se cita a continuación:

Artículo 77.- (Se transcribe)

Es así que los promocionales que refieren a los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México, fueron durante el periodo comprendido para que el titular del Ejecutivo del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto realizara su informe anual de actividades y logros de Gobierno, es así, según datos de la página de internet del Gobierno del Estado de México, el 5to. Informe de Gobierno que comprende las actividades y logros del año 2009 y 2010 se llevó a cabo el pasado 5 de Septiembre de 2010; por lo que atento a lo antes precisado y dando cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promocional que actualmente se esta difundiendo y que habla sobre los 600 Compromisos del Estado de México, resulta violatorio de la normatividad electoral, ya que se encuentra fuera de la temporalidad que la ley establece para realizar difusión respecto de los informes de labores de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

*servidores públicos; por lo que resulta evidente la intención del C. Enrique Peña Nieto de hacer promoción personalizada de su imagen, en **cobertura nacional**, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de precampañas para el estado de Coahuila, y en el periodo de Campañas para los estados de Baja California Sur y Guerrero; violentando los principios de equidad y certeza, máxime que en el Estado de Guerrero la etapa denominada de Veda Electoral comienza el próximo Jueves 27 veintisiete de Enero hasta la Jornada Electoral (que es el 30 de enero del presente) y para el estado de Baja California Sur dará inicio la Veda Electoral el 04 cuatro de Febrero hasta la Jornada Electoral que es el 6 del mismo mes.*

Por lo anterior se advierte, como se ha dicho, que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía de todo el país no solo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, abusando del derecho que la ley le otorga dentro de su encargo como Gobernador Constitucional del Estado de México; generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo como lo es en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila al difundirse en cobertura nacional Compromisos y acciones del Gobierno del Estado de México que únicamente se deben difundir en su ámbito territorial de responsabilidad; por lo que se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que de la Legislación electoral del estado de Baja California Sur existe prohibición expresa de la difusión de propaganda gubernamental:

Artículo 177.- (Se transcribe)

Por su parte el Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 157. (Se transcribe)

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(Se transcribe)

*De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse a los logros obtenidos durante la Campaña Electoral del C. Enrique Peña Nieto ahora Gobernador del Estado de México y que a la fecha se pretende cumplir los 600 compromisos adquiridos en campaña, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir debe circunscribirse a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda; lo anterior en el supuesto de que no se estuviese desarrollando proceso electoral local, sin embargo la normatividad local prevé la suspensión de dicho tipo de propaganda gubernamental con la finalidad de generar equidad en el proceso electoral de la entidad.

*De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral tanto federal como local, por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen propaganda gubernamental respecto de los "**600 Compromisos**" del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen abusando del derecho que la normativa constitucional le permite.*

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos ante que el promocional de cuenta motivo de la presente denuncia, se encuentra fuera de la temporalidad que marca el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de México, específicamente la fracción XVIII antes citado.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

*1.- Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a **promocionar velada o explícitamente a un servidor público**, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, **logros políticos y económicos**, partido de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

*2.- Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, **resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.***

3.- Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4.- Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

*Lo anterior resulta evidente la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto al difundir el promocional en donde se refiere a los 608 Compromisos obtenidos durante su campaña a la Gubernatura del Estado de México, sin embargo del promocional se habla a futuro, hacia actos inciertos asegurando que se cumplirán la meta en el 2011, 600 Compromisos, haciendo énfasis en decir la voz off lo siguiente: **"2011 es el año del Estado de México, año en el que llegaremos a nuestra meta"**; en el que a toda luz se aprecia la intención dolosa por parte del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, ya que del promocional que se está transmitiendo, por un lado refiere al 2011 como el año del Estado de México en donde es de conocimiento público que en el presente año hay proceso electoral local en el que se elegirá al próximo Gobernador del Estado de México, mismo que ya ha dado inicio el pasado 02 dos de Enero (coincidentemente con el inicio de la transmisión del promocional denunciado).*

Por otro lado con la difusión del promocional que se denuncia, resulta claro la pretensión del C. Enrique Peña Nieto, abusando de las facultades que tiene en su carácter de Gobernador del Estado de México, que el claro propósito de difundir su imagen y los supuestos compromisos a cumplir en el 2011, (año de proceso electoral en el estado de México) son única y exclusivamente para posicionarse de forma anticipada para el próximo proceso electoral federal, el cual por mandato de ley dará inicio el próximo mes de Octubre de este 2011 y la Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de Julio, por lo que es evidente la pretensión del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional de posicionar su imagen de manera anticipada ante el evidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

inicio de un proceso electoral federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 2 inciso f) y g) del "REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS."; aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG38/2008.

Artículo 2.- *(Se transcribe)*

Así tenemos que claramente se acredita el supuesto de transgresión al artículo 134 constitucional porque el mensaje influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional en las entidades Federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido del promocional solo refiere cifras respecto a compromisos cumplidos, que no se relacionan con logros o actividades encaminadas a la rendición de cuentas, máxime que como se ha hecho énfasis, la Constitución Local del Estado de México prevé una fecha particular para informar y rendir cuentas sobre la administración que guarda el Estado.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

Finalmente conviene precisar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-184/2010 que al respecto interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

(Se transcribe)

Por lo que esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del caso y analizar en su momento la responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y Quien o Quienes Resulten Responsables por la violación de la normatividad electoral al difundir en cadena nacional el promocional objeto de la denuncia; máxime la temporalidad con la que se realiza ya que en el Estado de Guerrero la etapa denominada de Veda Electoral comienza el próximo Jueves 27 veintisiete de Enero hasta la Jornada Electoral que es el 30 de Enero; por lo que corresponde al estado de Baja California Sur dará inicio la Veda Electoral el 04 cuatro de Febrero hasta la Jornada Electoral que es el 6 del mismo mes.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del spot de propaganda del Gobierno del Estado de México en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se esta realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de precampaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión del mencionado spot en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de la entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido a que en el Estado de Guerrero la etapa denominada de Veda Electoral comienza el próximo Jueves 27 veintisiete de Enero hasta la Jornada Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

(30 de enero); y para el estado de Baja California Sur dará inicio la Veda Electoral el 04 cuatro de Febrero hasta la Jornada Electoral que es el 6 del mismo mes.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción Nacional

Vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIX/2008*

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- (se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

TÉCNICA: *Consistente en disco compacto que contiene los testigos del promocional cuyo contenido es el siguiente:*

(promocional Arranca el 2011 en el Estado de México)

Video cuya duración es de 30" (treinta segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el cielo en movimiento, posteriormente se observa la imagen de una pista de atletismo de color rojo, con carriles y números del 1 al 6, después se observa la imagen de un edificio de color naranja, identificado como la UNIDAD DE ESESTUDIOS (sic) SUPERIORES TEMOA YA, acto seguido se observa a dos estudiantes en un laboratorio junto con equipo propio de laboratorio; a continuación se ve un edificio de color rojizo que se identifica como TENANGO DEL VALLE y una persona transitando en bicicleta por fuera de dicha instalación; posterior a dicha imagen se aprecia otra imagen en transición donde se ve una pista de atletismo de color rojo con los números 152, 153 y 154; continuando con la transición de imágenes, se observa un edificio de color gris, que se identifica con el nombre de JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ y debajo de ello la leyenda BICENTENARIO, así como se observa los emblemas del Gobierno del Estado de México, y el de COMPROMISO, Gobierno que cumple; después se muestra otro edificio de color gris claro, el que se presume sea un hospital debido a las personas que transitan por el inmueble; acto seguido se vuelve a apreciar la imagen de una pista de atletismo con los números 210, 211; posterior a ello se observa a dos personas, una de ellas vestida de enfermera entregando un bebe a la otra persona que se intuye es la madre; continuando con la secuencia se imágenes aparece de nueva cuenta la pista de atletismo de color rojo ahora con los números 499, 500; continuando con la imagen del Distribuidor vial sobre paseo Tolloacan en donde además se observa el emblema de la Administración actual del C. Enrique Peña Nieto, denominado Compromiso, y posterior a ello una secuencia de imágenes de obras carreteras; y en dicha secuencia vuelve aparecer la pista de atletismo de color rojo con el número 599, después aparecen en secuencia 2 imágenes, la primera de ellas se observa un grupo de tractores de color verde, y la segunda imagen se observan un grupo de campesinos caminando en el campo de maíz; acto seguido aparece nuevamente la imagen de una pista de atletismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

de color rojo ahora con el número 600 (de color blanco) y después se aprecia un grupo de tractores' de color verde que avanzan sobre el campo; finalmente se observa los logos de Compromiso, Gobierno que cumple y el del Gobierno del Estado de México. acto seguido, mientras en forma simultánea aparecen las imágenes arriba descritas, una VOZ OFF realiza las siguientes manifestaciones:

- inicia 2011, el año en el que en el Estado de México llegaremos a la meta, hace 6 años hicimos 608 compromisos y este año vamos a cumplir con todos, vamos a demostrar con hechos que hay una nueva manera de gobernar, "2011 es el año del Estado de México", el año en que llegaremos a nuestra meta. Compromiso, Gobierno que cumple.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de dicho promocional así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso;*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día veintiséis de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

“...

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/005/2011**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de propaganda gubernamental, correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual pudiera consistir actos de promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al proceso electoral federal que iniciará en octubre de este año; así como la posible afectación a la equidad en los procesos electorales locales en desarrollo (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, el Estado de México, Hidalgo y Nayarit), promocional cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III; y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----
En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión televisiva a nivel nacional de propaganda gubernamental, particularmente en estados en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local (circunstancia que a decir del promovente, pudiera incidir en el normal desarrollo de esas elecciones), arguyendo también posibles actos de promoción personalizada del servidor público denunciado, con miras a posicionarlo en forma anticipada rumbo al proceso electoral federal que iniciará en octubre del presente año; aspectos que, según la óptica del actor, no se ajustan a la norma comicial. Al respecto, esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente respecto de los hechos señalados, acorde a lo sostenido por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del dos de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose; c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.** Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **SEXTO.** Ténganse por designado como domicilio procesal del Partido Acción Nacional el que se indica en su ocurso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **OCTAVO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

III. Mediante oficio SCG/240/2011, de fecha veintiséis de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Con fecha veintiséis de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0302/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha veintiséis de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y estableció lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: **1)** Agréguese la información de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **2)** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **3)** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad, únicamente en el Estado de México, y no así en las demás entidades federativas (en las que actualmente se están desarrollando procesos electorales, particularmente que se encuentren en periodo de campañas); resulta procedente dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias, proponiendo la negativa de la solicitud que se analiza, en virtud de que, con independencia de la resolución de fondo que emita en su caso el Consejo General de este Instituto, no se advierte que la difusión del promocional materia de inconformidad pueda producir daños irreparables o afecte los principios que rigen los procesos electorales.-----

Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/243/2011, dirigido al entonces Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

VII. Con fecha veintiséis de enero del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/077/2011, de la misma fecha, suscrito por la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, en ese entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/005/2011.”**, mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado el día veintiséis de enero de dos mil once y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto del promocional objeto de denuncia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

(…)”

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil once, se tuvo por recibido lo descrito en el resultando anterior y se ordenó notificar el acuerdo de referencia al Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

IX. En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/246/2011, el cual fue notificado el día veintiocho de enero de dos mil once al Representante Suplente del Partido Acción Nacional, haciéndole del conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro.

X. Con fecha dos de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, apartado C, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 340; 341, párrafo f); 347, párrafo 1, incisos d) y f); 367, párrafo 1, incisos a) y b); 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dictó el siguiente acuerdo:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Requíerese al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a efecto de que **en el término de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe:** a) Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenaron la difusión a partir del día dos de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), del material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:*

(Se transcribe)

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación; c) Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión del mensaje en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; d) Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitiría ese mensaje, o bien, si ello fue precisado por quien lo difundió; e) Refiera el motivo por el cual la difusión de dicho mensaje aconteció a nivel nacional (particularmente en entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), y f) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.*

(…)”

XI. Mediante oficio SCG/307/2011, de fecha dos de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el día ocho de febrero de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

XII. El día once de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información de la autoridad sustanciadora por oficio SCG/307/2011.

XIII. En fecha catorce de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el escrito citado con antelación, y estableció lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA **1)** Agréguese la información de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **2)** Téngase al Lic. David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **3)** Toda vez que del escrito de contestación del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México se desprende que el promocional materia del presente procedimiento fue difundido del uno al veintitrés de enero del presente año en las televisoras por él identificadas como ‘Televisa’, ‘TV Azteca’ y ‘Sistema de Radio y Televisión Mexiquense’, ‘...con cobertura local para los municipios del estado de México ubicados en la zona metropolitana del Valle de México y en el resto de la entidad...’, por lo anterior esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectaron del día uno al veintitrés de enero de dos mil once, **en las emisoras de televisión identificadas como ‘Televisa’, ‘TV Azteca’ y ‘Sistema de Radio y Televisión Mexiquense’, ‘...con cobertura local para los municipios del estado de México ubicados en la zona metropolitana del Valle de México y en el resto de la entidad en el estado de México...’,** el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **c)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **d)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 5) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XIV. Mediante oficio SCG/395/2011, de fecha catorce de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, la información descrita en el resultando anterior, documento que fue notificado el día dieciséis del mismo mes y año.

XV. Con fecha dieciocho de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0577/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual solicitó una prórroga *“aproximadamente de 30 días hábiles, ya que el proceso de ‘Backlog’ correrá en tiempo real, es decir, por cada día de solicitud se requerirá un día para obtener las detecciones”*.

XVI. El día veintiuno de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y estableció lo siguiente:

“(..."

SE ACUERDA: **1)** Agréguese el oficio de cuenta; **2)** Téngase al Lic. Horacio Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informando a esta autoridad sustanciadora ‘... una imposibilidad material para desahogar en menos de un mes el requerimiento acordado...’; **3)** Tomando en consideración que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el escrito que se provee, solicitó una prórroga para poder dar respuesta a la petición planteada y por ser necesario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

*contar con tales datos para la consecución del procedimiento, concédasele la dilación solicitada para que dentro del término que él mismo alude, conteste el pedimento que le fue formulado, a fin de determinar lo que en derecho corresponda; y 4) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

XVII. Mediante oficio SCG/486/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó la prórroga solicitada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mismo que fue notificado el día veintitrés del mismo mes y año.

XVIII. Con fecha primero de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1321/2011 en alcance al DEPPP/STCRT/0577/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad sustanciadora por oficio SCG/395/2011.

XIX. En atención a lo anterior, el día once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral a las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión televisiva de propaganda correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual, a decir del quejoso, pudiera constituir promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al proceso electoral federal que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

iniciará en octubre de este año; así como la posible afectación a la equidad en los procesos electorales locales del presente año (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), promocional cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

*Lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad, lo cual pudiera consistir en actos de promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al proceso electoral federal que iniciará en octubre de este año; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), trayendo como consecuencia la posible afectación a la equidad en los procesos electorales locales en tales entidades; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Partido Revolucionario Institucional al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del titular del Gobierno del Estado de México (quien milita en ese instituto político); **D)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit), atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4, XEQ-TV CANAL 9 y XHTOL-TV CANAL 10, y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34; con base en lo antes expuesto, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los CC. Gobernador del Estado de México, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

federativa, los concesionarios y permisionarios de televisión referidos en el presente auto a través de sus diversas emisoras, y el Partido Revolucionario Institucional; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** En tal virtud, emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a los concesionarios y permisionario de televisión descritos en el presente proveído, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **once horas del día veinticinco de abril de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el Estado de México, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los Representantes Legales de las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4, XEQ-TV CANAL 9 y XHTOL-TV CANAL 10; **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, precisen lo siguiente: **a)** Indiquen el motivo por el cual fue transmitido el promocional descrito en el presente proveído, en las fechas y horas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **b)** Señalen el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas fueron acordadas por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria o permisionaria a la que representan; **c)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **UNDÉCIMO.-** Así mismo requiérase a los CC. Representantes Legales de las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificada con las siglas XHTV-TV CANAL 4, XEQ-TV CANAL 9 y XHTOL-TV CANAL 10; **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste, por lo menos, los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal, Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcionen el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas jurídicas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de las cédulas fiscales correspondientes.-----

DUODÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a **las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13 y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificada con las siglas XHTV-TV CANAL 4, XEQ-TV CANAL 9 y XHTOL-TV CANAL 10, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas tengan registrados; **DECIMOTERCERO.-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

XX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/878/2011	Partido Revolucionario Institucional	15/04/2011
SCG/879/2011	Gobernador Constitucional del Estado de México	15/04/2011
SCG/880/2011	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	15/04/2011
SCG/881/2011	Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.	14/04/2011
SCG/882/2011	Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	14/04/2011
SCG/883/2011	Representante Legal del Gobierno del Estado de México	15/04/2011
SCG/884/2011	Partido Acción Nacional	15/04/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

XXI. A través del oficio número SCG/885/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XIX del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXII. Mediante oficio número SCG/886/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Nadia Choreño Rodríguez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de abril de dos mil once, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/886/2011**, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; A TELEVISIÓN AZTECA, S.A, DE C.V.; A TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTP-TV CANAL 34; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA C. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0709062118506, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. **POR LA PARTE DENUNCIADA**, EL LIC. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3040188, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

GOBIERNO, ASÍ COMO CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 6829, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE LE FUE CONFERIDO POR EL MANDATARIO MEXIQUENSE; LOS C.C. LICENCIADOS EDGAR TERÁN REZA Y GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE SUS CÉDULAS PROFESIONALES CON NÚMERO DE FOLIO 3347779 Y 2484488, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; EL LIC. RAÚL PALOMARES PALOMINO, APODERADO LEGAL DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTV-TV CANAL 34**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5237253 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN ACREDITA PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DE LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 217 (DOSCIENTOS DIECISIETE) PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y SEIS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE SE CONTIENE EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL ORTORGADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, EXHIBIENDO COPIA SIMPLE DE DICHO INSTRUMENTO NOTARIAL, A FIN DE QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES;-----
SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., ASÍ COMO DEL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON TRES ESCRITOS: EL PRIMERO DE ELLOS SUSCRITO POR EL C. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EN ONCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y EL SEGUNDO DE ELLOS SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO (EN REPRESENTACIÓN DE LA TELEVIMEX, S.A. DE C.V.), EN ONCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. Y EL TERCERO SIGNADO POR EL C. LICENCIADO DAVID E. LÓPEZ GUTIÉRREZ, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VEINTISEIS FOJAS ÚTILES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DE TALES DOCUMENTOS, DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESEÑADOS EN EL PROEMIO DE TALES OCURSOS, SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONEN A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR PARTE DE LAS PERSONAS MORALES TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE UNA VEZ QUE SE ACREDITÓ LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 379 DEL COFIPE, VENGO A RATIFICAR ASÍ COMO SE ME TENGA POR REPRODUCIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE LA DENUNCIA PRESENTADO EN FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL SE DENUNCIAN HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, MEDIANTE ACCIONES DESPLEGADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y EN ESPECÍFICO POR SU TITULAR, EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, ESTO POR LA DIFUSIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL EN EL PROCESO COMICIALES ESTATALES EN DESARROLLO Y EN CONSECUENCIA SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA, Y LLEGADO EL PROCESO PROCESAL OPORTUNO, SANCIONE CONFORME A LAS NORMAS ELECTORALES. YA QUE COMO SE MENCIONA EN EL PROPIO ESCRITO SEÑALADO, SE DIFUNDIERON DE FORMA SISTEMÁTICA Y REITERADA DURANTE LA BARRA DE PROGRAMACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES DE TELEVISIÓN, PROMOCIONALES DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DE LOS COMPROMISOS DE ENRIQUE PEÑA NIETO, ES DECIR, DE DICHS PROMOCIONALES FUERON TRANSMITIDOS EN COBERTURA NACIONAL Y MIENTRAS SE DESARROLLABAN PROCESOS ELECTORALES EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUERRERO, COAHUILA, HIDALGO Y NAYARIT, HECHOS QUE SE ACREDITAN MEDIANTE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO EN COMENTO. EN CONCLUSIÓN, VENGO A RATIFICAR LA DENUNCIA PRESENTADA EN FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL ONCE POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 NUMERAL TERCERO INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO RESPONDO A LA DENUNCIA PLANTEADA EN CONTRA DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARA TAL EFECTO RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL DOY RESPUESTA A LA DENUNCIA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EL CUAL FUE PRESENTADO EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DIA DE HOY A LAS DIEZ CUARENTA Y OCHO DE LA MAÑANA. ASIMISMO, EN ESTA ETAPA RATIFICO Y REPRODUZCO Y OFREZCO COMO PRUEBAS LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE RESPUESTA A LA DENUNCIA PARA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SEAN DESAHOGADAS Y VALORADAS AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE CON LAS CUALES SE DESVIRTÚA LA IMPUTACIÓN QUE REALIZA EL QUEJOSO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN RAZÓN DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL DICHO SERVIDOR PÚBLICO COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO CONTESTANDO LO QUE A SU INTERÉS CONVINO Y OFRECIENDO LAS PRUEBAS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELE CONTESTANDO Y OFRECIENDO DICHAS PROBANZAS EN LOS TÉRMINOS DE LO CURSO EN COMENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTV-TV CANAL 34**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTV-TV CANAL 34, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ME PRESENTO EN TIEMPO Y FORMA ANTE ESTE INSTITUTO A COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS RELATIVA AL PROCEDIMIENTO EN CURSO PARA RESPONDER, OFRECER PRUEBAS Y PRESENTAR ALEGATOS POR ESCRITO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE HOY A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA, MISMO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO RATIFICANDO SU CONTENIDO Y FIRMA EN ESTE MOMENTO, SOLICITANDO SE ME TENGA POR OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN DICHO ESCRITO, SOLICITANDO SE ACUERDE FAVORABLEMENTE SU ADMISIÓN Y QUE SE CONCEDA EL VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTV-TV CANAL 34, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON DOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS APODERADOS LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES EN COMENTO FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELES CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN TALES DOCUMENTOS Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE APECTO LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA, LA MISMA SE ADMITE EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.--- POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.----- ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.----- SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTP-TV CANAL 34**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES MISMAS QUE SATISFACEN LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDADA Y ADMITIDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LA CUAL SATISFACE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, EN VÍA DE ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE OBJETAN LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA CONTRAPARTE YA QUE ÉSTAS DESVIRTÚAN A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DE LOS HECHOS MEDIANTE LOS CUALES SE DEJA CONSTANCIA QUE EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO VIOLÓ LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTA ETAPA Y EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE PRESENTÉ DANDO RESPUESTA A LA QUEJA Y QUE SE INGRESARA EL DÍA DE HOY EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO ESCRITO QUE OBRA FIRMADO POR EL DE LA VOZ Y QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDOS EN VÍA DE ALEGATOS TODO LO EXPRESADO EN DICHO ESCRITO. ASIMISMO Y CON LA FINALIDAD DE SEÑALAR QUE MI REPRESENTADO NO HA INCURRIDO EN NINGUNA FORMA EN VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PRECISADOS POR LA QUEJOSA, Y QUE EN EL CASO CONCRETO POR SU CONTENIDO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE DIFUSIÓN, EL PROMOCIONAL RECLAMADO EN FORMA ALGUNA PODRÍA SER CONSIDERADO COMO VIOLATORIO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Ó 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR ATENTAR SUPUESTAMENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD ELECTORAL, DE INSTITUCIONALIDAD DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, O POR CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA VINCULADOS CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL O LOCAL DE REALIZACIÓN ACTUAL O FUTURA. POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE IMPUTAR A MI REPRESENTADO, POR LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL CUESTIONADO, ME PERMITO DESTACAR QUE DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDE A LAS DIFERENTES INSTANCIAS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ELABORAR Y DISEÑAR LA CONCEPTUALIZACIÓN GRÁFICA DE LAS ESTRATEGIAS Y CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN ASÍ COMO PROGRAMAR Y CONTRATAR LOS MEDIOS Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES DEL GOBIERNO ESTATAL. LO ANTERIOR, TAL Y COMO SE PUEDE CORROBORAR EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO NÚMERO CIENTO DIECISEIS, DEL MARTES DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE, MISMA QUE EN COPIA SIMPLE SE ACOMPAÑÓ AL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO RESPUESTA A LA DENUNCIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN CONVICCIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN QUE LA ACTUACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL CUESTIONADO SE AJUSTA PLENAMENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN EL ESCRITO CON EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA POR LA SOLICITUD QUE HIZO LA QUEJOSA EN VÍA DE ALEGATOS OBJETANDO LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN POR EL DE LA VOZ Y QUE FUERON OFRECIDAS Y DESAHOGADAS POR LO QUE HACE A LA OBJECCIÓN QUE PLANTEA DE LAS MISMAS DEBERÁ DE DESECHARSE TAL OBJECCIÓN EN RAZÓN DE QUE PRECLUYÓ SU DERECHO PARA HACERLO EN RAZÓN DE QUE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS HA CONCLUIDO SE CERRÓ LA MISMA TUVO A LA VISTA LAS PRUEBAS Y NO HIZO EXPRESIÓN ALGUNA DE OBJECCIÓN. POR TAL RAZÓN ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE RESOLVER DEBERÁ DE VALORAR QUE LA OBJECCIÓN PLANTEADA FUE EXTEMPORÁNEA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONAA ALGUNA QUE REPRESENTA AL C. **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASELE EXPRESANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVIENEN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTV-TV CANAL 34,** PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS Y CONSIDERADOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO CON EL QUE DOY CONTESTACIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HACIENDO UNA ATENTA SOLICITUD A ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

AUTORIDAD PARA QUE ANALICE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE TRES APARTADO C DE NUESTRA CARTA MAGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO: EL ARTÍCULO MENCIONADO ESTABLECE CLARAMENTE EL PERÍODO DURANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SIENDO DICHA PROHIBICIÓN VIGENTE DENTRO DEL PERÍODO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. ASÍ LAS COSAS, PARA QUE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL SEA EXIGIBLE AL PERMISIONARIO QUE REPRESENTO, DEBEN ACREDITARSE NECESARIAMENTE DOS PREMISAS: PRIMERO, QUE EXISTA UNA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL; SEGUNDO, QUE DICHA TRANSMISIÓN SE EFECTÚE DURANTE PERÍODOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, SEA ÉSTA FEDERAL O LOCAL, DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDA DICHA CAMPAÑA. EL PRIMER SUPUESTO COMO SE ARGUMENTA DENTRO DE MI CONTESTACIÓN, NO SE CONSIDERA QUE SE HAYA ACREDITADO LEGAL Y DEBIDAMENTE. SIN EMBARGO, HACIENDO UN ANÁLISIS DEL SEGUNDO SUPUESTO, DEBO MENCIONAR QUE EL ESPECTRO RADIAL Y COBERTURA DE MI REPRESENTADA TÉCNICAMENTE NO PUEDE LLEGAR A BAJA CALIFORNIA SUR NI LOS OTROS ESTADOS QUE ARGUMENTA LA QUEJOSA. DEBIDO A LA CAPACIDAD TÉCNICA DE MI REPRESENTADA, ÚNICAMENTE CUBRE AL ESTADO DE MÉXICO. AHORA BIEN, DADOS LOS PERÍODOS QUE MENCIONA LA QUEJOSA, MISMO QUE ESTÁN CLARAMENTE FUERA DEL DESARROLLO DE CAMPAÑAS ELECTORALES DENTRO DEL ESPECTRO RADIAL DE MI REPRESENTADA, NO ES POSIBLE ACREDITAR ALGUNA VIOLACIÓN POR PARTE DE ELLA A LA LEY ELECTORAL, A LA CONSTITUCION U OTRO ORDENAMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTACIÓN DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPTP-TV CANAL 34,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, POR TANTO ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y DADO QUE COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V.,** EMPERO EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN MANIFIESTAN ALEGATOS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELES POR FORMULADOS EN LOS TÉRMINOS ALUDIDOS EN LOS MISMOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DÍGASELES QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO HABRÁ DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE A DERECHO CORRESPONDA.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTIÓN PREVIA

CUARTO.- Que en sus escritos de contestación, los representantes del Gobernador Constitucional del Estado de México; el Coordinador General de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa; del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., formularon diversas manifestaciones tendentes a inconformarse y controvertir la competencia de este Instituto, respecto al procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve.

En efecto, los sujetos denunciados en comento, arguyen que el actuar del Instituto Federal Electoral no se ajusta a lo mandado en la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, puesto que, en su óptica, en autos no se encontraban siquiera elementos de carácter indiciario que le permitieran a este ente público autónomo, sostener competencia y resolver la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el apoderado legal de la permisionaria referida, esgrimió que esta institución omitió seguir las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la jurisprudencia 02/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, sin respetar los cánones contenidos en el referido criterio jurisprudencial.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por los sujetos en comento, el actuar de esta institución en modo alguno contraviene el orden jurídico comicial federal, ni mucho menos soslaya los principios rectores de la función electoral, puesto que, como habrá de ser desarrollado en líneas posteriores, el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional guarda relación con la difusión, a nivel nacional, de propaganda gubernamental de la actual administración pública mexiquense, misma que, según el dicho del quejoso, se transmitió a nivel nacional, y particularmente en entidades federativas en las cuales, en el presente año, se realizan comicios de carácter local.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral federal, en estricto apego a las garantías de seguridad jurídica (entre ellas, la relativa a respetar las formalidades esenciales del procedimiento), desplegó su potestad investigadora tendente a constatar la veracidad de los hechos denunciados, y en su caso, integrar el expediente con todas y cada una de las constancias necesarias para emitir el fallo que por esta vía se emite.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

En esa tesitura, al advertirse de los resultados de las indagatorias practicadas, indicios respecto de la participación de los sujetos que a la postre fueron llamados al presente procedimiento, la autoridad sustanciadora ordenó emplazarlos, con el propósito de que comparecieran ante este ente público y dedujeran sus excepciones y defensas.

Sobre este punto, es de destacar también que tal circunstancia aconteció en estricto apego a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:

*“Partido Revolucionario Institucional y otra
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XIX/2010*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.”

Por lo anteriormente expuesto, y al haber operado en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, rectores de la función estatal encomendada a esta institución, el actuar de este órgano constitucional autónomo no contraviene el orden jurídico electoral federal, ya que las diligencias practicadas generaron indicios respecto de los hechos denunciados, por lo cual, se ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, a fin de que esta resolutoria, en

ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determine si se configura o no la infracción argüida por el promovente.

En tal virtud, las manifestaciones vertidas por los sujetos denunciados citados al inicio de este considerando, tendentes a desvirtuar la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto (así como la supuesta violación a las formalidades esenciales del procedimiento), son improcedentes.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, cabe destacar que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el apoderado legal del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, permisionario de XHPTP-TV Canal 34), hicieron valer sus escritos de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión a nivel nacional de un promocional que constituyó propaganda gubernamental de quien encabeza la función ejecutiva mexiquense, lo cual, según lo expresado en la denuncia de marras, pudiera haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió también la causal de improcedencia contenida en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al aducir que la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional carecía de prueba alguna para acreditar la irregularidad imputada.

Contrario a lo afirmado por el partido denunciado, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal resulta inatendible, en virtud de que, como se razonó con antelación, la queja presentada por el Partido Acción Nacional sí fue acompañada de un medio de convicción con el cual se dio soporte a la pretensión hecha valer.

En tales circunstancias, toda vez que el quejoso sí aportó un medio de prueba (del cual se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral), esta autoridad administrativa electoral federal procedió conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fin de integrar el expediente respectivo, y en su oportunidad, ponerlo en estado de resolución (tal y como ocurre actualmente).

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el apoderado legal del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, esgrimió como causal de improcedencia, la contemplada en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aplicada supletoriamente al presente procedimiento especial sancionador), al referir que la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional es frívola.

El precepto legal en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

Así las cosas, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado respecto de la causal que invoca, pues como se ha venido exponiendo, los hechos denunciados por el quejoso consisten en la presunta difusión en televisión a nivel nacional de propaganda gubernamental del Estado de México, lo cual de acreditarse pudiera implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por el denunciante, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al marco constitucional y legal en materia electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

LITIS

Sistematización de los agravios:

SEXTO.- Que al haber sido desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y no advertirse alguna otra que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el quejoso se inconformó por la presunta difusión, a nivel nacional (y particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit, donde en el presente año se desarrollan comicios de carácter local), de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, la cual se refiere a los compromisos de campaña que el actual gobernador de esa localidad adquirió, cuando contendió por ese cargo público.

A decir del quejoso, tales circunstancias implicaron actos de promoción personalizada a favor del mandatario mexiquense, con miras a posicionarlo en el proceso electoral federal venidero, así como la difusión de propaganda gubernamental fuera del ámbito territorial de su competencia, lo cual pudo haber trastocado la equidad de las contiendas comiciales de carácter local a realizarse en el presente año.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

- Que la difusión del promocional aludido por el Partido Acción Nacional, únicamente fue ordenada con cobertura local para la zona metropolitana del Valle de México y demás municipios del Estado de México, siendo falso que se hubiese mandatado su transmisión a nivel nacional.
- Que atento a lo expresado con antelación, no existía posibilidad alguna de que tal transmisión generara inequidad en los comicios locales señalados por el quejoso, ni fuera constitutivo de las demás infracciones argüidas en su escrito inicial.
- Que a partir del examen del contenido de ese material, no podía atribuírsele algún fin electoral; que estuviese destinado a influir en la equidad de una justa comicial, o bien, constituir promoción personalizada a favor de un servidor público con la finalidad de posicionarlo en el proceso electoral federal 2011-2012.
- Que era incorrecta la apreciación de la quejosa, en el sentido de que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permitía afirmar una prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de precampañas y campañas electorales locales, pues conforme a los preceptos invocados dicha prohibición sólo se refiere al tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial (lo cual en la especie no acontece).
- Que el promocional de mérito, se trata de propaganda gubernamental consistente en mensajes destinados a informar a los mexiquenses sobre los avances en las obras, servicios y programas de apoyo al campo, que se fijó como meta el Gobierno del Estado y que espera alcanzar durante el año dos mil once, información que vincula en forma clara y exclusiva con los logotipos y lemas que forman parte de la imagen institucional del referido gobierno local, y no con un servidor público en particular, partido político o tercero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

- Que en el promocional no se advierte imagen o alusión alguna a la persona del gobernador mexiquense, nombre, voz o símbolo que lo caracterice tendiente a presentarlo ante la ciudadanía como un aspirante a un cargo de elección popular en el futuro, tampoco se alude a ninguna expresión, fecha o dato, que vincule el promocional cuestionado con el actual proceso electoral que corre en el Estado de México o del electoral federal 2011-2012.

COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

- Que la difusión del promocional aludido por el Partido Acción Nacional, únicamente fue ordenada con cobertura local para la zona metropolitana del Valle de México y demás municipios del Estado de México, siendo falso que se hubiese mandatado su transmisión a nivel nacional.
- Que atento a lo expresado con antelación, no existía posibilidad alguna de que tal transmisión generara inequidad en los comicios locales señalados por el quejoso, ni fuera constitutivo de las demás infracciones argüidas en su escrito inicial.
- Que a partir del examen del contenido de ese material, no podía atribuírsele algún fin electoral; que estuviese destinado a influir en la equidad de una justa comicial, o bien, constituir promoción personalizada a favor de un servidor público con la finalidad de posicionarlo en el proceso electoral federal 2011-2012.
- Que era incorrecta la apreciación de la quejosa, en el sentido de que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permitía afirmar una prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de precampañas y campañas electorales locales, pues conforme a los preceptos invocados dicha prohibición sólo se refiere al tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial (lo cual en la especie no acontece).
- Que el promocional de mérito, se trata de propaganda gubernamental consistente en mensajes destinados a informar a los mexiquenses sobre

los avances en las obras, servicios y programas de apoyo al campo, que se fijó como meta el Gobierno del Estado y que espera alcanzar durante el año dos mil once, información que vincula en forma clara y exclusiva con los logotipos y lemas que forman parte de la imagen institucional del referido gobierno local, y no con un servidor público en particular, partido político o tercero.

- Que en el promocional no se advierte expresa o imagen o alusión alguna a la persona del gobernador mexiquense, nombre, voz o símbolo que lo caracterice tendiente a presentarlo ante la ciudadanía como un aspirante a un cargo de elección popular en el futuro, tampoco se alude a ninguna expresión, fecha o dato, que vincule el promocional cuestionado con el actual proceso electoral que corre en el Estado de México o del electoral federal 2011-2012.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

- Que al no estar demostrada la transmisión del promocional denunciado en entidades federativas que se encontraran en el periodo que va del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, no era posible acreditarle infracción alguna.
- Que negaba haber realizado contrato alguno para la difusión del promocional impugnado en emisoras con cobertura a nivel nacional, puesto que el mismo fue transmitido única y exclusivamente en emisoras con cobertura en la zona metropolitana del Valle de México.
- Que el promocional impugnado no constituía violación alguna a las disposiciones invocadas por el quejoso, ni mucho menos actualizaba las hipótesis de competencia previstas para que el Instituto Federal Electoral entrara al conocimiento del fondo del asunto, puesto que:
 - ✓ No se estaba en presencia de propaganda que implicara la promoción personalizada del Gobernador del Estado de México, ya que sólo se aludió a logros y obras del gobierno estatal (lo cual de ninguna manera se encuentra prohibido);
 - ✓ En ningún momento dicho material se transmitió a nivel nacional, *“...sino sólo en el ámbito de la Zona Metropolitana del Valle de México, como se encuentra plenamente demostrado en el expediente...”*, y

- ✓ No constituye propaganda relativa al informe de gestión de ningún servidor público, *“...por lo cual no puede derivar en una violación a la regla prevista en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE, relativa a que su difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público en cuestión...”*.

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

- Que las emisoras XHTV-TV Canal 4 y XEQ-TV Canal 9, solamente tienen cobertura en partes del Distrito Federal y el Estado de México; y que la emisora XHTOL-TV Canal 10 tiene cobertura en el Estado de México y en partes del estado de Hidalgo.
- Que atento a los mapas de cobertura elaborados por esta institución, era evidente que las emisoras de marras no pudieron haber difundido el promocional cuestionado en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, Hidalgo o Nayarit, por ello, resultaba irrelevante si al momento en el cual ocurrieron las supuestas transmisiones ya había dado inicio la etapa de campañas o inclusive la llamada “veda” de los comicios locales correspondientes.
- Que respecto a la emisora XHTOL-TV Canal 10, esta solamente pudo haber transmitido dicho promocional en parte del Estado de México e Hidalgo, por lo que en caso de acreditarse la transmisión del promocional, era inconcuso que el mismo no pudo haberse visto a través de dicha emisora en Baja California Sur, Guerrero, Coahuila o Nayarit.
- Que aun suponiendo que efectivamente dichas emisoras hubieran difundido el material controvertido, su contenido no guarda relación alguna con el Informe de Gobierno que rinde el titular del poder ejecutivo local, motivo por el cual eran inaplicables las restricciones temporales y territoriales a que refiere el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del contenido del promocional se desprende que el mismo no promociona a ningún servidor público y en específico al actual Gobernador del Estado de México, pues no se difunde la imagen, nombre, voz, cualidades o calidades personales o partido de militancia del funcionario en cuestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

- Que del análisis del promocional se sigue que el mismo encuadra en la definición de propaganda institucional, en términos del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- Que los promocionales en los que solamente se hace referencia a logros de los gobiernos no resulta violatorios *per se* de la normatividad existente, tan es así que diversas emisoras de radio y televisión actualmente se encuentran transmitiendo mensajes relativos a logros del Gobierno Federal sin que ello se traduzca en propaganda personalizada de Felipe Calderón Hinojosa o del Partido Acción Nacional.

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, ÓRGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO¹

- Que el Partido Acción Nacional nunca enderezó su motivo de inconformidad en contra de esa permisionaria, por lo cual, el actuar de la autoridad sustanciadora contravenía los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que en autos no había elementos, siquiera de carácter indiciario, que permitan presumir la comisión de alguna falta administrativa en materia comicial federal, por lo cual, no era dable imponerle sanción alguna.
- Que en autos no está acreditado que dicha permisionaria hubiese difundido la propaganda impugnada en Baja California Sur o en cualquier otra entidad federativa, máxime que la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, no aportó los correspondientes testigos de grabación evidenciando tal circunstancia.
- Que en el supuesto de que efectivamente dicho permisionario hubiese difundido la propaganda impugnada durante la campaña electoral de Baja California Sur, ello no infringiría la normativa comicial federal, puesto que el espectro radial y cobertura de esa emisora, no alcanzarían ni remotamente el territorio de esa entidad federativa.

¹ Permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV Canal 34.

- Que suponiendo que efectivamente dicha emisora hubiese difundido el material impugnado en el Estado de México, ello no violentaba la norma constitucional y legal en materia electoral federal, pues la transmisión de propaganda gubernamental está proscrita en el periodo de las campañas electorales (federales y/o locales), lo cual no se configuraba en el caso concreto.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- Que aun cuando no se trataba de un hecho propio, negaba que el material impugnado hiciera mención alguna al gobernador mexiquense, por lo cual no constituía un acto de promoción personalizada, ni mucho menos tuvo como finalidad incidir en la equidad de alguna contienda comicial.
- Que de la descripción del material impugnado, se advertía que el mismo era una comunicación de carácter institucional entre un gobierno y la ciudadanía, refiriendo que dicho instituto político no podía incidir en la forma en la cual una instancia pública se comunica con los gobernados.
- Que en autos no había elementos, siquiera de carácter indiciario, que permitan presumir la comisión de alguna falta administrativa en materia comicial federal.

Como se advierte, de la lectura realizada a las síntesis antes mencionadas, los sujetos denunciados aceptan que la propaganda impugnada por el Partido Acción Nacional, sí fue difundida, aun cuando controvierten que ello hubiese acontecido en un ámbito territorial distinto al del Estado de México.

Bajo esta premisa, válidamente puede afirmarse, que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

- A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, respectivamente, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), trayendo

como consecuencia la posible afectación a la equidad en los procesos electorales locales en tales entidades.

- B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Gobernador del Estado de México y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda de inconformidad, lo cual pudiera consistir en actos de promoción personalizada por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, a fin de posicionarse anticipadamente con miras al proceso electoral federal que iniciará en octubre de este año.
- C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, (particularmente en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Coahuila, México, Hidalgo y Nayarit), atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTV-TV CANAL 4, XEQ-TV CANAL 9 y XHTOL-TV CANAL 10, y el **Gobierno del Estado de México**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPTP-TV CANAL 34.
- D) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Partido Revolucionario Institucional al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte del titular del Gobierno del Estado de México (quien milita en ese instituto político).

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos

materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) Pruebas Técnicas

Consistente en un disco compacto, que contiene un archivo de video, alusivo al promocional materia de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

“(promocional Arranca el 2011 en el Estado de México)

Video cuya duración es de 30' (treinta segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el cielo en movimiento, posteriormente se observa la imagen de una pista de atletismo de color rojo, con carriles y números del 1 al 6, después se observa la imagen de un edificio de color naranja, identificado como la UNIDAD DE ESESTUDIOS (sic) SUPERIORES TEMOAYA, acto seguido se observa a dos estudiantes en un laboratorio junto con equipo propio de laboratorio; a continuación se ve un edificio de color rojizo que se identifica como TENANGO DEL VALLE y una persona transitando en bicicleta por fuera de dicha instalación; posterior a dicha imagen se aprecia otra imagen en transición donde se ve una pista de atletismo de color rojo con los números 152, 153 y 154; continuando con la transición de imágenes, se observa un edificio de color gris, que se identifica con el nombre de JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ y debajo de ello la leyenda BICENTENARIO, así como se observa los emblemas del Gobierno del Estado de México, y el de COMPROMISO, Gobierno que cumple; después se muestra otro edificio de color gris claro, el que se presume sea un hospital debido a las personas que transitan por el inmueble; acto seguido se vuelve a apreciar la imagen de una pista de atletismo con los números 210, 211; posterior a ello se observa a dos personas, una de ellas vestida de enfermera entregando un bebe a la otra persona que se intuye es la madre; continuando con la secuencia se imágenes aparece de nueva cuenta la pista de atletismo de color rojo ahora con los números 499, 500; continuando con la imagen del Distribuidor vial sobre paseo Tollocan en donde además se observa el emblema de la Administración actual del C. Enrique Peña Nieto, denominado Compromiso, y posterior a ello una secuencia de imágenes de obras carreteras; y en dicha secuencia vuelve aparecer la pista de atletismo de color rojo con el número 599, después aparecen en secuencia 2 imágenes, la primera de ellas se observa un grupo de tractores de color verde, y la segunda imagen se observan un grupo de campesinos caminando en el campo de maíz; acto seguido aparece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

nuevamente la imagen de una pista de atletismo de color rojo ahora con el número 600 (de color blanco) y después se aprecia un grupo de tractores de color verde que avanzan sobre el campo; finalmente se observa los logos de Compromiso, Gobierno que cumple y el del Gobierno del Estado de México. acto seguido, mientras en forma simultánea aparecen las imágenes arriba descritas, una VOZ OFF realiza las siguientes manifestaciones:

- inicia 2011, el año en el que en el Estado de México llegaremos a la meta, hace 6 años hicimos 608 compromisos y este año vamos a cumplir con todos, vamos a demostrar con hechos que hay una nueva manera de gobernar, "2011 es el año del Estado de México", el año en que llegaremos a nuestra meta. Compromiso, Gobierno que cumple."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. LIC. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA (DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO²), Y EL LIC. DAVID E. LÓPEZ GUTIÉRREZ (COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA).

DOCUMENTALES PRIVADAS

En sus escritos de contestación, los sujetos denunciados en cuestión aportaron las siguientes constancias:

- 1.-** Copia simple del Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa, en fecha diecinueve de junio de dos mil siete.
- 2.-** Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-001/11, de fecha primero de enero de dos mil once, a favor de Televisa, S.A. de C.V, por concepto de 106 impactos referentes al promocional denominado “Meta 608”, cuya transmisión se ordenó en los canales 4 y 9 (exclusivamente en la zona metropolitana del Valle de México), por el periodo comprendido del primero al veintitrés de enero de dos mil once.
- 3.-** Copia simple del pauta correspondiente a la difusión del promocional denominado “Meta 608”, ordenados a la empresa “Televisa, S.A. de C.V.”, por el periodo del primero al veintitrés de enero de dos mil once, por un total de 106 impactos.
- 4.-** Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-002/11, de fecha primero de enero de dos mil once, a favor de T.V. Azteca, S.A. de C.V. (sic), la cual ampara cuarenta y un impactos referentes al promocional denominado “Meta 608”, cuya transmisión se ordenó en los canales 7 y 13 (sólo en zona metropolitana del Valle de México), durante el periodo del primero al veintiuno de enero de dos mil once.

² En su carácter de apoderado legal del mandatario mexiquense.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

5.- Copia simple del pautado correspondiente a la difusión del promocional denominado “Meta 608”, ordenados a la empresa “T.V. Azteca, S.A. de C.V.” (sic), por el periodo del primero al cuatro de enero de dos mil once, por un total de ocho impactos.

6.- Copia simple del pautado correspondiente a la difusión del promocional denominado “Meta 608”, ordenados a la empresa “T.V. Azteca, S.A. de C.V.” (sic), por el periodo del cinco al veintiuno de enero de dos mil once, por un total de treinta y tres impactos.

7.- Copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-003/11, de fecha primero de enero de dos mil once, a favor de Canal XXI, S.A. de C.V, en la cual se mandata la difusión de ciento sesenta y nueve impactos referentes al promocional denominado “Meta 608”, durante el periodo del primero al veintitrés de enero de dos mil once.

8.- Copia simple del pautado correspondiente al promocional denominado “Meta 608”, dirigido a la empresa “Televisa, Estado de México” (sic), por el periodo del primero al veintitrés de enero de dos mil once, por un total de ciento sesenta y nueve impactos.

9.- Copia simple de la Orden de Transmisión número TRANS-004/11, de fecha primero de enero de dos mil once, dirigida a “T.V. Azteca, S.A. de C.V.” (sic), por la cual se mandató la difusión de setenta y nueve impactos referentes al promocional denominado “Meta 608”, durante el periodo de transmisión del primero al veintitrés de enero de dos mil once.

10.- Copia simple del pautado correspondiente al promocional denominado “Meta 608”, dirigido a la empresa “T.V. Azteca, Toluca” (sic), por el periodo del primero al veintitrés de enero de dos mil once, amparando un total de setenta y nueve impactos.

11.- Copia simple de la Orden de Transmisión número TRANS-005/11, de fecha primero de enero de dos mil once, dirigida al “Sistema de Radio y Televisión Mexiquense”, en donde se mandata la difusión de doscientos setenta y seis impactos del promocional denominado “Meta 608” (ordenándose que cada día se transmitieran doce de ellos, en programación general, y según disponibilidad), durante el periodo del primero al veintitrés de enero de dos mil once.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, atendiendo a su naturaleza, mismas que solo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sobre este punto, cabe destacar que en el caso de la probanza citada en el apartado número 1, la misma únicamente genera indicios respecto de las atribuciones que se confieren a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y que dicho documento, presuntamente se publicó en el medio de difusión oficial mexiquense, el día diecinueve de junio de dos mil siete.

Por cuanto a las restantes constancias, las mismas generan indicios respecto a la forma en la cual, la referida Coordinación General de Comunicación Social mexiquense, ordenó la difusión del material aludido por el Partido Acción Nacional, en las fechas ya reseñadas, y en emisoras con cobertura en la zona metropolitana del Valle de México y en el territorio de la propia entidad federativa mexiquense.

Finalmente, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVIMEX, S.A DE C.V.

En su escrito de contestación aportado en la audiencia de ley celebrada el día veinticinco de abril de dos mil once, esta concesionaria ofreció como pruebas lo siguiente:

Documentales Públicas:

- Consistentes en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, respecto de las emisoras XHTV-TV Canal 4; XEQ-TV Canal 9, y XHTOL-TV Canal 10.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

- Consistente en el Catálogo vigente de emisoras de Radio y Televisión que darán cobertura al proceso electoral local del Estado de México, en el cual se incluyen las emisoras XHTV-TV Canal 4; XEQ-TV Canal 9, y XHTOL-TV Canal 10, con cobertura en parte del territorio del Estado de México

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos en cuestión se advierte cuál es la cobertura de las emisoras televisivas antes señaladas, y en específico, que las señales en comento pueden ser captadas en el Distrito Federal, y los estados de Hidalgo y México (según se especifica en cada mapa).

PRUEBAS APORTADAS POR EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

Documentales Privadas:

- Consistente en copia simple del escrito enviado a la C.P. Mariza de la Fuente Zetina, Directora de Planeación y Concertación de Radio y Televisión Mexiquense por parte del C. Héctor Figueroa Carro, Jefe del Departamento de Difusión de la Dirección General de Publicidad, mediante el cual se solicita una ampliación para la difusión de la campaña “Meta 608”, hasta el domingo 23 de enero de 2011, a razón de 12 spot diarios.
- Consistente en Copia simple del reporte de transmisión del Gobierno del Estado de México con vigencia del seis de enero al veintitrés de enero de dos mil once.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1

y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con las constancias de cuenta se tiene por acreditado que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, transmitió el promocional materia del presente procedimiento durante el periodo que abarca del seis al veintitrés de enero del presente año.

Documental Pública:

- Consistente en copia certificada³ del Título de refrendo de permiso para continuar usando con fines oficiales un canal de televisión, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al Gobierno del Estado de México, respecto de la señal XHPTP-TV Canal 34.

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por una autoridad federal, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b), 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Del documento antes aludido, se desprende que el Gobierno del Estado de México es permisionario del Canal 34 de televisión, apreciándose también las características técnicas para la operación de esa señal.

No obstante, dicho documento en nada es útil para tener por acreditada o no la difusión del promocional materia de inconformidad, en las fechas y lugares aludidos por el quejoso.

³ Cabe destacar que dicho documento fue exhibido en la audiencia de ley de presente procedimiento, y una vez cotejado compulsado con la copia simple aportada por el oferente, el original fue devuelto al denunciado, por serle necesario para diversos fines legales.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/240/2011, de fecha veintiséis de enero del presente año, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del dos de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose;

c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido;

d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y

e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/0302/2011, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el requerimiento planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

En relación a lo anterior, le informo que ya se ha cargado el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo la huella acústica RV-00100-11 correspondiente al promocional de mérito, sin que al momento se haya detectado su transmisión en los estados de Guerrero y Baja California Sur.

La transmisión de dicho promocional únicamente se ha detectado en la emisora XHTOL-TV canal 10 en el estado de México, en los siguientes horarios.

ENTIDAD	CEVEM	SIGLAS	FECHA	HORA	OBSERVACIÓN
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	21/01/20 11	20:36:3 3	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	21/01/20 11	21:54:3 8	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	21/01/20 11	23:27:0 9	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	21/01/20 11	23:51:5 1	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	22/01/20 11	12:45:2 4	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	22/01/20 11	14:50:2 9	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	22/01/20 11	17:23:0 0	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	22/01/20 11	20:48:0 0	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	22/01/20 11	23:34:4 8	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	23/01/20 11	12:07:3 7	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	23/01/20 11	12:23:4 0	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	23/01/20 11	13:26:4 2	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	23/01/20 11	19:55:5 0	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	23/01/20 11	20:51:4 8	REPETIDORA PARCIAL
MÉXICO	65-TOLUCA	XHTOL-TV CANAL 10	23/01/20 11	22:55: 22	REPETIDORA PARCIAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

El concesionario de dicha emisora es Televimex, S.A. de C.V., el representante legal es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga y el Domicilio para oír y recibir notificaciones es el ubicado en Avenida Chapultepec número 28 quinto piso, col. Doctores, del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal.

...”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo el promocional aludido fue difundido del veintiuno al veintitrés de enero del presente año, solo en el Estado de México en la repetidora parcial identificada como XHTOL-TV Canal 10, concesionada a la persona moral denominada Televimex S.A. de C.V.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en entidades en las que al momento de la difusión no se encontraban desarrollando comicios de carácter local, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2.- Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Atento a lo manifestado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/395/2011, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

“...

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectaron del día uno al veintitrés de enero de dos mil once, **en las emisoras de televisión identificadas como “Televisa”, “TV Azteca” y “Sistema de Radio y Televisión Mexiquense”, “...con cobertura local para los municipios del estado de México ubicados en la zona metropolitana del Valle de México y en el resto de la entidad en el estado de México...”**, el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:*

(Se transcribe)

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido;

c) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y

d) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

...”

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/1321/2010, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

“...

Al respecto, por lo que se refiere a la solicitud identificada con el inciso **a)**, se tiene lo siguiente:

- Una vez que ha concluido el proceso de Backlog implementado para obtener la detección del promocional del estado de México, durante el periodo comprendido del 1 al 23 de enero de 2011, le informo que fueron detectados 101 impactos en las emisoras de televisión identificadas como Televisa, TV Azteca y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense. No omito mencionarle que derivado del mencionado proceso, la última detección registrada corresponde al día 18 de enero a las 20:26:22 hrs. A continuación se detallan los impactos mencionados.

ENTIDAD	EMISORA					TOTAL GENERAL
	XEQ-TV CANAL 9 (TVS)	XHDF-TV CANAL 13 (TVA)	XHIMT-TV CANAL 7 (TVA)	XHPTP-TV CANAL 34 (SRTVM)	XHTV-TV CANAL 4 (TVS)	
Distrito Federal	14	12	4	-	34	64
México	-	-	-	37	-	37
TOTAL GENERAL	14	12	4	37	34	101

- Por lo que se refiere inciso **b)**, a continuación se inserta un cuadro que detalla por televisora, los impactos del promocional detectados durante el periodo del 1 al 18 de enero del año en curso.

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	1	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL 9 (TVS)	06/01/2011	16:08:46	30 seg
2	2	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL 9 (TVS)	06/01/2011	21:29:32	30 seg
3	3	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL 9 (TVS)	08/01/2011	14:58:57	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
4	4	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL 9 (TVS)	08/01/2011	19:25:22	30 seg
5	5	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL 9 (TVS)	09/01/2011	16:50:01	30 seg
6	6	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	09/01/2011	22:38:44	30 seg
7	7	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	10/01/2011	16:13:03	30 seg
8	8	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	10/01/2011	21:23:20	30 seg
9	9	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	11/01/2011	16:11:18	30 seg
10	10	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	11/01/2011	21:16:52	30 seg
11	11	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	12/01/2011	16:15:15	30 seg
12	12	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	12/01/2011	21:23:30	30 seg
13	13	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	13/01/2011	16:14:24	30 seg
14	14	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	13/01/2011	21:24:57	30 seg
15	1	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	01/01/2011	14:29:29	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
16	2	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	02/01/2011	20:29:41	30 seg
17	3	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	03/01/2011	09:29:59	30 seg
18	4	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	03/01/2011	23:14:22	30 seg
19	5	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	04/01/2011	15:24:07	30 seg
20	6	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	04/01/2011	20:58:31	30 seg
21	7	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	05/01/2011	08:18:21	30 seg
22	8	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	06/01/2011	09:35:10	30 seg
23	9	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	06/01/2011	16:15:30	30 seg
24	10	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	06/01/2011	18:07:17	30 seg
25	11	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	08/01/2011	21:43:20	30 seg
26	12	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	14/01/2011	18:49:40	30 seg
27	1	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHIMT-TV CANAL 7 (TVA)	02/01/2011	23:00:27	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
28	2	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHIMT-TV CANAL 7 (TVA)	14/01/2011	23:08:53	30 seg
29	3	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHIMT-TV CANAL 7 (TVA)	15/01/2011	19:42:39	30 seg
30	4	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHIMT-TV CANAL 7 (TVA)	16/01/2011	20:51:33	30 seg
31	1	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	06/01/2011	08:53:07	30 seg
32	2	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	06/01/2011	15:30:58	30 seg
33	3	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	06/01/2011	20:24:37	30 seg
34	4	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	07/01/2011	07:56:10	30 seg
35	5	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	07/01/2011	08:53:03	30 seg
36	6	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	07/01/2011	15:26:39	30 seg
37	7	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	07/01/2011	20:23:00	30 seg
38	8	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	08/01/2011	16:12:53	30 seg
39	9	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	10/01/2011	07:11:33	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
40	10	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	10/01/2011	10:26:51	30 seg
41	11	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	10/01/2011	15:27:33	30 seg
42	12	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	10/01/2011	20:28:55	30 seg
43	13	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	11/01/2011	08:51:33	30 seg
44	14	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	11/01/2011	15:33:05	30 seg
45	15	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	11/01/2011	20:24:01	30 seg
46	16	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	12/01/2011	08:21:21	30 seg
47	17	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	12/01/2011	08:51:55	30 seg
48	18	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	12/01/2011	15:27:00	30 seg
49	19	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	12/01/2011	20:26:04	30 seg
50	20	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	13/01/2011	08:52:16	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
51	21	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	13/01/2011	15:37:03	30 seg
52	22	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	13/01/2011	20:23:48	30 seg
53	23	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	14/01/2011	07:51:50	30 seg
54	24	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	14/01/2011	08:52:03	30 seg
55	25	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	14/01/2011	15:28:39	30 seg
56	26	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	15/01/2011	22:00:07	30 seg
57	27	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	16/01/2011	19:27:04	30 seg
58	28	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	17/01/2011	08:28:06	30 seg
59	29	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	17/01/2011	08:52:16	30 seg
60	30	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	17/01/2011	15:22:45	30 seg
61	31	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	17/01/2011	20:26:45	30 seg
62	32	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	18/01/2011	08:52:18	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
63	33	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	18/01/2011	15:29:56	30 seg
64	34	Distrito Federal	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	18/01/2011	20:26:22	30 seg
65	1	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	11/01/2011	07:27:00	30 seg
66	2	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	11/01/2011	12:09:17	30 seg
67	3	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	11/01/2011	15:13:19	30 seg
68	4	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	11/01/2011	17:13:04	30 seg
69	5	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	11/01/2011	19:16:19	30 seg
70	6	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	11/01/2011	23:24:29	30 seg
71	7	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	12/01/2011	07:24:21	30 seg
72	8	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	12/01/2011	09:15:15	30 seg
73	9	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	12/01/2011	13:28:52	30 seg
74	10	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	12/01/2011	16:42:57	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
75	11	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	12/01/2011	21:19:57	30 seg
76	12	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	12/01/2011	23:07:11	30 seg
77	13	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	13/01/2011	07:25:01	30 seg
78	14	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	13/01/2011	09:05:57	30 seg
79	15	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	13/01/2011	15:16:39	30 seg
80	16	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	13/01/2011	17:14:52	30 seg
81	17	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	13/01/2011	21:18:59	30 seg
82	18	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	13/01/2011	23:12:43	30 seg
83	19	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	14/01/2011	08:13:45	30 seg
84	20	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	14/01/2011	12:10:29	30 seg
85	21	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	14/01/2011	15:11:19	30 seg
86	22	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	14/01/2011	17:12:25	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
87	23	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	14/01/2011	19:37:10	30 seg
88	24	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	14/01/2011	21:10:32	30 seg
89	25	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	15/01/2011	09:09:51	30 seg
90	26	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	15/01/2011	12:05:02	30 seg
91	27	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	15/01/2011	14:12:30	30 seg
92	28	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	15/01/2011	16:11:24	30 seg
93	29	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	15/01/2011	18:58:15	30 seg
94	30	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	15/01/2011	20:10:32	30 seg
95	31	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	16/01/2011	08:00:15	30 seg
96	32	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	16/01/2011	11:21:44	30 seg
97	33	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	16/01/2011	13:09:30	30 seg
98	34	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	16/01/2011	15:50:20	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

No. Gral.	No. X Emisora	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
99	35	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	16/01/2011	19:34:50	30 seg
100	36	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	16/01/2011	23:40:10	30 seg
101	37	México	RV00100-11	TESTIGONAL ARRANCA EL 2011	DEPPP	TV	XHPTP-TV CANAL 34	17/01/2011	07:23:12	30 seg

- Por lo que se refiere al inciso **c)**, en el cual solicita el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, a continuación se inserta un cuadro con la información solicitada.

EMISORA	PERSONA MORAL	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHTV-TV CANAL 4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec, Número 28, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06724, en la Ciudad de México, Distrito Federal.
XEQ-TV CANAL 9	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec, Número 28, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06724, en la Ciudad de México, Distrito Federal.
XHIMT-TV CANAL 7	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, D.F., C.P. 14141
XHDF-TV CANAL 13	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, D.F., C.P. 14141

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

XHPTP-TV CANAL 34	Gobierno del Estado México	Mtro. Alejandro I. Murat Hinojosa (Directora General)	Avenida Estado de México, Oriente Número 1701, Colonia Llano Grande, Municipio de Metepec, Estado de México C.P. 52148
-------------------	----------------------------	-------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo del promocional aludido en las emisoras ubicadas en los estados de México y Distrito Federal, concesionadas a “Televimex S.A. de C.V.”, “Televisión Azteca S.A. de C.V.” y la permisionaria “Gobierno del Estado de México”, durante el periodo del dos al veinticinco de enero de dos mil once, se constató la transmisión del material televisivo denunciado, **en ciento y un ocasiones**.

El informe en comento, fue proporcionado con base en los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo cual, los razonamientos esgrimidos respecto a su alcance y validez probatoria, deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

REQUERIMIENTO AL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/307/2011, el día ocho de febrero del año en curso, se solicitó al Coordinador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México informara lo siguiente:

“...

a) *Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenaron la difusión a partir del día dos de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), del material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:*

(Se transcribe)

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación;*

c) *Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión del mensaje en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones;*

d) *Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitiría ese mensaje, o bien, si ello fue precisado por quien lo difundió;*

e) *Refiera el motivo por el cual la difusión de dicho mensaje aconteció a nivel nacional (particularmente en entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), y*

f) *En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha once de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

“PREGUNTA a):

(Se transcribe)

RESPUESTA:

La Coordinación General de Comunicación Social no contrató la difusión del mensaje referido en emisoras de televisión a nivel nacional y, por ende, no contrató la difusión en entidades federativas donde se estuvieran desarrollando comicios de carácter local.

PREGUNTA b):

(Se transcribe)

RESPUESTA:

Ha quedado asentada la respuesta negativa a la pregunta a).

PREGUNTA c):

(Se transcribe)

RESPUESTA:

La difusión del mensaje se contrató del 1ro. al 23 de enero, con cobertura local para los municipios del Estado de México ubicados en la zona metropolitana del Valle de México y en el resto de la entidad.

Se aplicaron Recursos Estatales del Presupuesto de Egresos autorizados por la Cámara de Diputados del Estado de México.

El monto contratado con las televisoras seleccionadas es el siguiente:

\$3,635,664.76 Televisa, S.A. de C.V. (canales 4 y 9 con cobertura sólo en la zona metropolitana del Valle de México).

\$4,977,671.43 TV Azteca, S.A. de C.V. (canales 7 y 13 con cobertura sólo en la zona metropolitana del Valle de México).

\$682,582.28 TV Azteca, S.A. de C.V. (canales 6 y 19 de Toluca, Méx.).

\$1,129,903.80 Canal XXI, S.A. de C.V. (Televisa Toluca, canales 10 y 8)

\$ 0.00 Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (canal 34 del Valle de Toluca)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

PREGUNTA d):

(Se transcribe)

RESPUESTA:

La Coordinación General de Comunicación Social ordenó la transmisión del mensaje en el periodo ya referido y conforme a la pauta elaborada por ésta, a excepción del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense en el que la pauta de transmisión se dejó a la disponibilidad de espacios dentro de su programación.

PREGUNTA e):

(Se transcribe)

RESPUESTA

Se ignora si el promocional fue difundido a nivel nacional (particularmente se ignora también, si fue transmitido en entidades federativas en donde se están desarrollando comicios de carácter local). Se reitera que la difusión de los mensajes fue contratada por la Coordinación General de Comunicación Social sólo con cobertura local en el Estado de México, y se aclara que, si bien en esta entidad están en desarrollo comicios de carácter local, las campañas electorales habrán de dar inicio hasta el mes de mayo de 2011.

PREGUNTA f):

(Se transcribe)

RESPUESTA

Se anexan órdenes de transmisión y las pautas correspondientes.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario estatal, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la difusión del mensaje televisivo materia del presente procedimiento se contrató con las empresas Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., y se ordenó su difusión en la señal televisiva permitida al Gobierno del Estado de México.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social ordenó la citada difusión, por el periodo del primero al veintitrés de enero del año en curso, con cobertura local.
- Que para el pago de la contraprestación económica por los servicios televisivos contratados, se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos asignados al Gobierno del Estado de México, para sus actividades.
- Que la citada Coordinación no tuvo el conocimiento que el promocional motivo de inconformidad fuera difundido a nivel nacional (particularmente en entidades federativas en donde se están desarrollando comicios de carácter local).

Ahora bien, adjunto al escrito de mérito, el funcionario aludido remitió copia simple de las constancias que soportaron la razón de su dicho.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

*Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

Con las constancias de cuenta se tiene por acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, celebró los contratos con las empresas ya reseñadas, para la transmisión del promocional identificado como META 608 del Gobierno del Estado de México, con vigencia del primero al veintitrés de enero del presente año.

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del primero al veintitrés de enero de dos mil once, el mensaje televisivo a que alude el Partido Acción Nacional, tuvo **ciento dieciséis impactos** en el Estado de México, en las emisoras de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionaria de XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13); **Televimex, S.A. de C.V.** (concesionaria de XHTV-TV CANAL 4; XEQ-TV CANAL 9, y XHTOL-TV CANAL 10), y el **Gobierno del Estado de México** (permisionario de XHPTP-TV CANAL 34).

2.- Quedó demostrado que como pago del contrato celebrado para la difusión de los mensajes en comento, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México erogó las cantidades que se expresan a continuación:

\$3,635,664.76 Televisa, S.A. de C.V. (canales 4 y 9 con cobertura sólo en la zona metropolitana del Valle de México).

\$4,977,671.43 TV Azteca, S.A. de C.V. [sic] (canales 7 y 13 con cobertura sólo en la zona metropolitana del Valle de México).

\$682,582.28 TV Azteca, S.A. de C.V. [sic] (canales 6 y 19 de Toluca, Méx.).

\$1,129,903.80 Canal XXI, S.A. de C.V. (Televisa Toluca, canales 10 y 8)

\$0.00 Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (canal 34 del Valle de Toluca)

Dichos recursos, según lo expresado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, provenían del Presupuesto de Egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.

4.- Ha sido evidenciado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, determinó las fechas y horarios en los cuales debía difundirse el promocional materia del presente procedimiento, y que fue transmitido por las concesionarias televisivas que fueron llamadas al presente procedimiento, a nivel local y en el Valle de México.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Gobernador Constitucional y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en entidades federativas en las cuales, durante el presente año, se están desarrollando comicios de carácter local (aduciendo que en la época de los hechos, estaban ocurriendo **las campañas electorales** de Baja California Sur y Guerrero).

Al respecto, resulta conveniente transcribir el mensaje materia de inconformidad, el cual tiene el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

“(promocional Arranca el 2011 en el Estado de México)

Video cuya duración es de 30' (treinta segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el cielo en movimiento, posteriormente se observa la imagen de una pista de atletismo de color rojo, con carriles y números del 1 al 6, después se observa la imagen de un edificio de color naranja, identificado como la UNIDAD DE ESESTUDIOS (sic) SUPERIORES TEMOAYA, acto seguido se observa a dos estudiantes en un laboratorio junto con equipo propio de laboratorio; a continuación se ve un edificio de color rojizo que se identifica como TENANGO DEL VALLE y una persona transitando en bicicleta por fuera de dicha instalación; posterior a dicha imagen se aprecia otra imagen en transición donde se ve una pista de atletismo de color rojo con los números 152, 153 y 154; continuando con la transición de imágenes, se observa un edificio de color gris, que se identifica con el nombre de JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ y debajo de ello la leyenda BICENTENARIO, así como se observa los emblemas del Gobierno del Estado de México, y el de COMPROMISO, Gobierno que cumple; después se muestra otro edificio de color gris claro, el que se presume sea un hospital debido a las personas que transitan por el inmueble; acto seguido se vuelve a apreciar la imagen de una pista de atletismo con los números 210, 211; posterior a ello se observa a dos persona, una de ellas vestida de enfermera entregando un bebe a la otra persona que se intuye es la madre; continuando con la secuencia se imágenes aparece de nueva cuenta la pista de atletismo de color rojo ahora con los números 499, 500; continuando con la imagen del Distribuidor vial sobre paseo Tollocan en donde además se observa el emblema de la Administración actual del C. Enrique Peña Nieto, denominado Compromiso, y posterior a ello una secuencia de imágenes de obras carreteras; y en dicha secuencia vuelve aparecer la pista de atletismo de color rojo con el número 599, después aparecen en secuencia 2 imágenes, la primera de ellas se observa un grupo de tractores de color verde, y la segunda imagen se observan un grupo de campesinos caminando en el campo de maíz; acto seguido aparece nuevamente la imagen de una pista de atletismo de color rojo ahora con el número 600 (de color blanco) y después se aprecia un grupo de tractores de color verde que avanzan sobre el campo; finalmente se observa los logos de Compromiso, Gobierno que cumple y el del Gobierno del Estado de México. acto seguido, mientras en forma simultánea aparecen las imágenes arriba descritas, una VOZ OFF realiza las siguientes manifestaciones:

- inicia 2011, el año en el que en el Estado de México llegaremos a la meta, hace 6 años hicimos 608 compromisos y este año vamos a cumplir con todos, vamos a demostrar con hechos que hay una nueva manera de gobernar, '2011 es el año del Estado de México', el año en que llegaremos a nuestra meta. Compromiso, Gobierno que cumple. –”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**



De la simple lectura y características de contenido del promocional antes transcrito se advierte que el mismo difunde logros del Gobierno del Estado de México, particularmente los referentes a la construcción de infraestructura, apoyo al campo, y la educación, contenido que en sí mismo configura la figura de la propaganda gubernamental.

No obstante, en consideración de esta autoridad, la difusión de este contenido no constituye la infracción administrativa imputada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, como resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad sustanciadora, se constató que el mismo fue difundido únicamente por emisoras televisivas cuya cobertura impacta exclusivamente en el Estado de México, y no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

así en otras entidades federativas (particularmente, aquellas que en el presente año desarrollan comicios comiciales de carácter local).

Como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se encuentra acreditado que el promocional objeto de análisis, fue difundido, por emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como otra señal permitida al propio Gobierno del Estado de México, en **ciento dieciséis ocasiones**⁴, durante el periodo del primero al veintitrés de enero del año en curso, a saber:

ENTIDAD	EMISORA						TOTAL GENERAL
	XEQ-TV Canal 9 (TMX)	XHDF-TV Canal 13 (TVA)	XHIMT-TV Canal 7 (TVA)	XHPTP-TV Canal 34 (GEM)	XHTV-TV Canal 4 (TMX)	XHTOL-TV Canal 10 (TMX)	
D.F.	14	12	4	-	34	-	64
México	-	-	-	37	-	15	52
TOTAL GENERAL	14	12	4	37	34	15	116

NOTAS: las siglas corresponden a la persona moral titular de la concesión o permiso correspondiente, como se especifica a continuación:

TMX Televimex, S.A. de C.V.
TVA Televisión Azteca, S.A. de C.V.
GEM Gobierno del Estado de México

Tal circunstancia, concatenada con la respuesta brindada sobre el particular por el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa (en el sentido de que se ordenó la transmisión de ese material únicamente en el territorio de esa localidad), genera ánimo de convicción en esta autoridad para afirmar que no se configura la falta administrativa imputada.

Lo anterior, porque se carece siquiera de indicio alguno respecto a que el material denunciado hubiese sido transmitido en los estados de Baja California Sur y Guerrero (que en la época de los hechos estaban realizando las campañas electorales de sus comicios locales), así como en Coahuila, Hidalgo y Nayarit (que también tienen procesos electorales estatales, pero en donde aún no inicia la etapa de campañas).

⁴ Tal y como se desprende de la información contenida en los oficios DEPPP/STCRT/0302/2011 y DEPPP/STCRT/1321/2011, visibles a fojas 41 y 42, así como de la 147 a 154 de autos, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

En ese sentido, si bien es cierto se acreditó la transmisión del citado material en el Estado de México, es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el proceso comicial local de esa entidad federativa aún no se encuentra en la etapa de campañas electorales, por lo cual su difusión tampoco trasgrede la normativa comicial federal.

Bajo estas premisas, resulta atinente precisar que las probanzas aportadas por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de México, concatenadas con los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las afirmaciones de las partes y las demás constancias que obran en autos, permiten a este órgano resolutor colegir que los servidores públicos denunciados realizaron acciones tendentes a evitar que la difusión del promocional objeto de inconformidad, aconteciera en estados en los cuales se estaban desarrollando comicios locales de este año (y particularmente en la etapa de campañas electorales de Baja California Sur y Guerrero, las cuales acontecieron en la época de los hechos), lo cual en modo alguno trastoca el principio de equidad rector de cualquier contienda comicial.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, en este sentido, si de dichos elementos se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es eficaz, máxime cuando se trata de pruebas que se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, válidamente se puede colegir que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México hizo del conocimiento de las televisoras denunciadas (desde el momento mismo de la contratación de los espacios atinentes para su transmisión), que el promocional objeto de análisis únicamente debía difundirse en el territorio de esa entidad federativa, sin que obren siquiera indicios respecto a su transmisión en entidades federativas donde se desarrollan actualmente procesos electorales de carácter local (como se colige

de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos).

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México, así como del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la referida entidad federativa, por cuanto hace a la conducta analizada en el presente considerando.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 228, PÁRRAFO 5, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión del mensaje denunciado por el Partido Acción Nacional, conculca o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir promoción personalizada a favor del Gobernador Constitucional del Estado de México, con miras a posicionarlo en el proceso electoral federal venidero.

El Partido Acción Nacional arguye en su denuncia que el promocional objeto de inconformidad presuntamente fue difundido a nivel nacional, con la finalidad de posicionar al mandatario mexiquense, según su óptica, *“...ante el evidente inicio de un proceso electoral federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.”*⁵

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011⁶, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

⁵ Cita textual de la parte conducente de su escrito de denuncia, visible a fojas 13 de autos.

⁶ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

*“Partido de la Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado
de México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electora; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional arguye que con la difusión del promocional impugnado, en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad, dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, lo cual contravendría los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para lo dispuesto por el párrafo séptimo (sic) del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[...]

“Artículo 347.

1. [...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la

Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

“...

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada **a nivel nacional** por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

...”

En ese sentido, la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional guarda relación con actos de promoción personalizada por parte del Gobernador del Estado de México, consistentes en la presunta transmisión nacional de un promocional televisivo que constituye propaganda gubernamental de la administración por local por él encabezada, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria *supra* mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente considerando.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

Como se asentó con antelación en el presente fallo, quedó evidenciado que durante el periodo del primero al veintitrés de enero de dos mil once, se difundió en ciento dieciséis ocasiones, el promocional citado por el quejoso en su escrito inicial, en las señales televisivas que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

Asimismo, en autos obran las constancias remitidas por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en las cuales se aprecia que la transmisión televisiva del consabido promocional, se ordenó únicamente en emisoras con cobertura en el territorio de esa entidad federativa.

En ese sentido, la pretensión hecha valer por el Partido Acción Nacional, relativo a que el promocional en comento fue difundido a nivel nacional, y por ende, constituyó promoción personalizada a favor del mandatario mexiquense, deviene en infundada, en razón de que se constató que el mismo únicamente se transmitió en emisoras con impacto en el Estado de México, y su contenido en modo alguno implica la publicitación de su imagen, con miras a posicionarlo a un encargo de elección popular, en el proceso electoral federal venidero.

Lo anterior, en razón de que de la simple apreciación del contenido de ese mensaje, se advierte que el mismo alude únicamente a las acciones realizadas por esa gubernatura durante lo que va de su gestión, empero, se carece de alguna referencia relativa al nombre, imagen, voz, símbolo, o bien, cualquier otro elemento tendente a relacionar ese mensaje con el titular de la función ejecutiva del Estado de México, ni mucho menos se alude a una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular federal, o bien, a la correspondiente jornada comicial federal.

Tales circunstancias, en su conjunto, generan en esta autoridad, ánimo de convicción respecto a que el material denunciado en modo alguno puede considerarse como constitutivo de promoción personalizada a favor del Gobernador Constitucional del Estado de México.

Sin perjuicio de ello, debe decirse también que la difusión del material impugnado, tampoco podría constituir una afectación al proceso electoral federal.

Como se recordará, los artículos 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

ordenamiento secundario (realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos), cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quienes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quien detenta la Máxima Magistratura de la Unión, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo *supra* citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitados por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial), asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos.

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los presuntos actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México (acontecidos durante el periodo comprendido del primero al veintitrés de enero de dos mil once), pudieran afectar un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

Para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en **radio** y **televisión** presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

Como ya fue evidenciado en el capítulo de “CONCLUSIONES” de esta resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del primero al veintitrés de enero de dos mil once, siendo evidente que las conductas argüidas por el Partido Acción Nacional en modo alguno pudieran trascender en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

Por lo que se refiere a lo aducido por el quejoso en el sentido de que el promocional denunciado viola la normatividad electoral, por cuanto a que el mismo se encuentra fuera del ámbito temporal y territorial exigido por la ley para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, del análisis de la propaganda de mérito, no cabe desprender elemento alguno que la vincule con algún informe anual de labores o de gestión de algún servidor público en particular, pues como ya se señaló, sólo difunde logros de gobierno del Estado de México, pero nunca se destaca la imagen, cualidades, calidades, logros personales o partido de militancia respecto del Gobernador del Estado de México, puesto que durante el desarrollo del promocional citado, sólo es posible asociar los logros de gobierno con la institución que representa el Gobierno del Estado de México, máxime que al final del mismo aparecen claramente el escudo de dicho gobierno y la frase “Gobierno del Estado de México”, lo que permite identificar el mensaje con dicha institución.

En éste sentido, el promocional denunciado, al no contener elementos que permitan desprender que se está difundiendo un informe de labores de algún servidor público en particular, ni tampoco que se pueda implicar la promoción de la persona de servidor público alguno, no colma las hipótesis normativas que limitan, por una parte, el informe anual de labores de los servidores públicos y los mensajes para darlos a conocer, y por la otra, la restricción de que el contenido de la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda trascender en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

Gobernador Constitucional del Estado de México, y el Coordinador General de Comunicación Social de esa entidad federativa, en modo alguno pudiera constituir la infracción que les fue imputada por el Partido Acción Nacional, por lo cual, el presente asunto debe declararse **infundado**, por cuanto a la conducta estudiada en el presente considerando.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIBLE A TELEVIMEX, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE XHTV-TV CANAL 4; XEQ-TV CANAL 9, Y XHTOL-TV CANAL 10); TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE XHIMT-TV CANAL 7, Y XHDF-TV CANAL 13), Y EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE (ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMISIONARIO DE XHPTP-TV CANAL 34). Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la presunta difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en los estados donde en el presente año, se celebran elecciones de carácter local (particularmente, la etapa de campaña electoral, que en la época de los hechos acontecía en Baja California Sur y Guerrero).

Ahora bien, como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el denunciante esgrimió que a partir del día dos de enero del año en curso, se difundió en televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, los cuales al momento de la interposición de la queja, estaban en campañas electorales).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011**

durante el período del primero al veintitrés de enero del año en curso, el mensaje televisivo al que alude el impetrante, fue difundido en ciento dieciséis ocasiones, en las señales televisivas precisadas a continuación:

ENTIDAD	EMISORA						TOTAL GENERAL
	XEQ-TV Canal 9 (TMX)	XHDF-TV Canal 13 (TVA)	XHIMT-TV Canal 7 (TVA)	XHPTP-TV Canal 34 (GEM)	XHTV-TV Canal 4 (TMX)	XHTOL-TV Canal 10 (TMX)	
D.F.	14	12	4	-	34	-	64
México	-	-	-	37	-	15	52
TOTAL GENERAL	14	12	4	37	34	15	116

NOTAS: las siglas corresponden a la persona moral titular de la concesión o permiso correspondiente, como se especifica a continuación:

TMX Televimex, S.A. de C.V.
TVA Televisión Azteca, S.A. de C.V.
GEM Gobierno del Estado de México

En ese sentido, no es dable afirmar, como lo arguye el quejoso, que los concesionarios y permisionario denunciados, incurrieron en una infracción a la normativa comicial federal, puesto que la transmisión del material impugnado, aconteció exclusivamente en emisoras con impacto en el Estado de México (tal y como lo refirió el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa, al desahogarle un pedimento de información formulado en autos), sin que en autos obre siquiera un indicio respecto a que tal transmisión aconteció en cualquier otra localidad (particularmente en Baja California Sur y Guerrero).

Al efecto, en autos corren agregados copias de la documentación con la cual se acredita que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, contrató u ordenó la difusión de ese material, en las señales televisivas aludidas con antelación, apreciándose de las mismas que tales transmisiones únicamente se mandataron para tener impacto en el territorio de esa entidad federativa.

En tal virtud, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionario denunciados acataron la normativa comicial federal, se considera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

que no pueden ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral de carácter local, realizado en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHTV-TV Canal 4; XEQ-TV Canal 9, y XHTOL-TV Canal 10); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de XHIMT-TV Canal 7, y XHDF-TV Canal 13), y el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense (organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, permisionario de XHPTP-TV Canal 34), no transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad analizado en este considerando.

UNDÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México (quien es un hecho público y notorio, milita en ese instituto político)..

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al mandatario mexiquense, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el mandatario mexiquense no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

DUODÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XHTV-TV Canal 4; XEQ-TV Canal 9, y XHTOL-TV Canal 10); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria deXHIMT-TV Canal 7, y XHDF-TV Canal 13), y el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, (organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, permisionario de XHPTP-TV Canal 34), por la presunta conculcación a los artículos 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando DÉCIMO de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/005/2011

CUARTO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando UNDÉCIMO de esta Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**